

INE/CG553/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/116/2019
DENUNCIANTES: SAULA JECSAN ORTIZ
ECHEVERRÍA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/116/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR SAULA JECSAN ORTIZ ECHEVERRÍA, MERCEDES BELEM MOLINA MARTÍNEZ Y JORGE ELEAZAR RODRÍGUEZ FLORES EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLOS COMO SUS REPRESENTANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Denuncia. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron tres escritos de queja signados por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación atribuida al *PRI*, así como su indebido registro como representantes de mesa directiva de casilla por parte de dicho partido político denunciado y, en su caso, el uso de sus datos personales para tales fines.

N°	Quejosa (o)	Fecha de presentación
1	Saula Jecsan Ortiz Echeverría	18/diciembre/2017 ¹
2	Mercedes Belem Molina Martínez	19/diciembre/2017 ²
3	Jorge Eleazar Rodríguez Flores	27/diciembre/2017 ³

II. Admisión y reserva de emplazamiento. Por acuerdos de veintisiete de febrero y dieciocho de mayo, ambos de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017.

III. Escisión.⁴ Mediante proveídos de veintiocho de junio y tres de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el

¹ Visible a página 11 del expediente

² Visible a páginas 18-19 del expediente

³ Visible a páginas 165-166 del expediente

⁴ Visibles a páginas 1-8 y 151-161 del expediente

ámbito de sus atribuciones, consideró escindir el procedimiento a efecto de que se instrumentara la investigación respectiva, únicamente por lo que hacía a los hechos relacionados con la presunta designación por parte del *PRI* de Saula Jecsan Ortiz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores como representantes de mesa directiva de casilla.

R E S U L T A N D O

1. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento, y diligencias de investigación.⁵ Por acuerdo de tres de julio de dos mil diecinueve, con la documentación remitida a través del proveído de escisión de veintiocho de junio del mismo año, dictado en el expediente UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017, se ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/116/2019**, a fin de determinar lo conducente en relación con la presunta designación, por parte del *PRI*, de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez como representantes de mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral 2014-2015.

Asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora; al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora; al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz; al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz y al *PRI*, a efecto de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta designación de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez como representantes de mesa directiva de casilla de dicho ente político, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

⁵ Visibles a páginas 30-41 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>02 JDE Sonora</i>	Correo electrónico	09/07/2019 Oficio INE/02JDE-SON/VE/0725/2019⁶
<i>SE IEE Sonora</i>	INE/JLE-SON/1595/2019	_____
<i>13 JDE Veracruz</i>	Correo electrónico	09/07/2019 Oficio INE/JD13-VER/1460/2019⁷
<i>SE OPLE Veracruz</i>	INE/VS-JLE-VER/0554/2019	11/07/2019 Oficio OPLEV/SE/1554/2019⁸
<i>PRI</i>	INE-UT/5872/2019 ⁹	10/07/2019 Oficio PRI/REP-INE/855/2019¹⁰

2. Prórroga al *PRI* y diligencia de investigación.¹¹ Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, y derivado del oficio PRI/REP-INE/855/2019, mediante el cual el *PRI* solicitó una prórroga, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, determinó otorgar un plazo improrrogable de tres días hábiles, a fin de que el citado instituto político cumpliera con lo requerido mediante diverso proveído de tres de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, y en virtud de que no se había recibido respuesta por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora al requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de tres de julio de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente a efecto de que remitiera diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Lo anterior fue desahogado como se muestra a continuación:

⁶ Visible a páginas 106-111 del expediente

⁷ Visible a páginas 82-104 del expediente

⁸ Visible a páginas 67-73 del expediente

⁹ Visible a página 51 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 56- 58 del expediente

¹¹ Visible a páginas 117-124 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>SE IEE Sonora</i>	INE/JLE-SON/1855/2019	16/08/2019 Oficio IEE/SE-1862/2019 ¹²
<i>PRI</i>	INE-UT/6333/2019 ¹³	20/08/2019 Oficio PRI/REP-INE/964/2019 ¹⁴

3. Glosa de documentación, reserva de admisión y de emplazamiento, y diligencias de investigación.¹⁵ Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar las constancias originales del expediente de Jorge Eleazar Rodríguez Flores, remitidas el expediente citado al rubro en cumplimiento al Acuerdo de escisión de tres de septiembre del presente año, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE* dentro del diverso UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017, a fin de determinar lo conducente en relación con la presunta designación, por parte del *PRI*, del citado ciudadano como representante de mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral 2014-2015.

Asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí; al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y al *PRI*, a efecto de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta designación de Jorge Eleazar Rodríguez Flores como representante de mesa directiva de casilla de dicho ente político, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

¹² Visible a página 143 del expediente

¹³ Visible a página 134 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 145-150 del expediente

¹⁵ Visibles a páginas 177-188 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>04 JDE San Luis Potosí</i>	Correo electrónico	27/09/2019 Oficio INE/SLP/04JDE/VS/279/2019 ¹⁶ 04/10/2019 Oficio INE/SLP/04JDE/VS/297/2019 ¹⁷
<i>SE CEEPAC San Luis Potosí</i>	INE/SLP/JLE/VS/583/2019	12/09/2019 Oficio CEEPC/SE/0833/2018 ¹⁸
<i>PRI</i>	INE-UT/9257/2019 ¹⁹	10/09/2019 Oficio PRI/REP-INE/1024/2019 ²⁰ 17/09/2019 Oficio PRI/REP-INE/1058/2019 ²¹

4. Admisión y emplazamiento.²² Por acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro y se ordenó emplazar al *PRI*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto certificado que en formato digital contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

¹⁶ Visible a páginas 219-236 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 265-275 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 216-218 del expediente

¹⁹ Visible a página 190 del expediente

²⁰ Visible a páginas 199-203 del expediente

²¹ Visible a páginas 208-214 del expediente

²² Visible a páginas 237-245 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
PRI	INE-UT/9807/2019 ²³	Citatorio: 09/octubre/2019 Cédula: 10/octubre/2019 Plazo: 11 al 17 de octubre de 2019	17/octubre/2019 Oficio PRI/REP-INE/1214/2019²⁴

5. Alegatos y requerimiento de información.²⁵ El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Además, se corrió traslado al denunciante Jorge Eleazar Rodríguez Flores con la documentación remitida por el *PRI*; lo anterior, para que, en el plazo antes precisado, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Asimismo, se requirió a la Vocal Ejecutiva y/o al Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, a efecto de que remitieran copia certificada de la documentación relacionada con la presunta designación de Jorge Eleazar Rodríguez Flores como representante de mesa directiva de casilla del *PRI*.

Este acuerdo fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
PRI	INE-UT/10449/2019 ²⁶	Citatorio: 25 de octubre de 2019 Cédula: 28 de octubre de 2019 Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2019	04/noviembre/2019 Oficio PRI/REP-INE/1301/2019²⁷

Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Saula Jecsan Ortiz Echeverría	INE/02JDE-SON/VE/1070/2019 ²⁸	Citatorio: No fue necesario Cédula: 30 de octubre de 2019 Plazo: 31 de octubre al 6 de noviembre de 2019	Sin respuesta

²³ Visible a página 259 del expediente

²⁴ Visible a páginas 291-294 del expediente

²⁵ Visible a páginas 295-301 del expediente

²⁶ Visible a página 323 del expediente

²⁷ Visible a páginas 348-350 del expediente

²⁸ Visible a páginas 345 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Mercedes Belem Molina Martínez	INE/JD13-VER/2193/2019 ²⁹	Citatorio: No fue necesario Cédula: 29 de octubre de 2019 Plazo: 30 de octubre al 5 de noviembre de 2019	Sin respuesta
Jorge Eleazar Rodríguez Flores	INE/SLP/04JDE/VE/347/2019 ³⁰	Citatorio: No fue necesario Cédula: 25 de octubre de 2019 Plazo: 28 de octubre al 01 de noviembre de 2019	El 30 de octubre de 2019, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Jorge Eleazar Rodríguez Flores

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
04 JDE San Luis Potosí	Correo electrónico	11/noviembre/2019 Oficio INE/SLP/04JDE/VS/346/2019 ³¹

6. Requerimiento de constancia original al PRI. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estimó pertinente requerir al *PRI*, el original del formato intitulado “*Proceso Electoral 2014-2015*” “*Representante de Partido ante la mesa directiva de casilla*” con número de Folio 0001, correspondiente al ciudadano Jorge Eleazar Rodríguez Flores.

Este acuerdo fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al requerimiento
<i>PRI</i>	INE-UT/10702/2019 ³²	Citatorio: No fue necesario Cédula: 12/noviembre/2019 Plazo: 13 al 15 de noviembre de 2019	15/noviembre/2019 Oficio PRI/REP-INE/1354/2019³³

²⁹ Visible a páginas 338 del expediente

³⁰ Visible a páginas 377 del expediente

³¹ Visible a páginas 374-442 del expediente

³² Visible a página 452 del expediente

³³ Visible a páginas 457-460 del expediente

7. Vista al ciudadano con la información proporcionada por el PRI. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a Jorge Eleazar Rodríguez Flores con la documentación remitida por el *PRI*, lo anterior, para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Acuerdo que fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a la vista
Jorge Eleazar Rodríguez Flores	INE/SLP/04JDE/VE/402/2019 ³⁴	Citatorio: No fue necesario Cédula: 22 de noviembre de 2019 Plazo: 25 al 27 de noviembre de 2019	Sin respuesta

8. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

³⁴ Visible a página 472 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019

En la especie, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como en el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; con motivo de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales por parte de *PRI*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a Saula Jecsán Ortiz Echeverría, como representante suplente 1 ante la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 1385, en el Municipio de Nogales, Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; a Mercedes Belem Molina Martínez, como representante propietaria 2 ante la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 3014, en el Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; y a Jorge Eleazar Rodríguez Flores, como representante suplente 1, ante la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 296 en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al podérseles vincular sin su previo consentimiento, con una fuerza política a la cual no desean pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en materia de protección de datos personales atribuible a *PRI*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a Saula Jecsán Ortiz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores, como representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (uso indebido de datos personales, derivado del posible ilegítimo ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento) se cometió durante la vigencia de la *LGIFE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que los nombramiento de Saula Jecsan Ortiz Echeverría, como representante suplente 1, ante la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 1385 en el Municipio de Nogales, Sonora, se expidió el diecinueve de mayo de dos mil quince; el de Mercedes Belem Molina Martínez, como representante propietaria 2 ante la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 3014, en el Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, se expidió el veinticuatro de mayo de dos mil quince; y el de Jorge Eleazar Rodríguez Flores, como representante suplente 1, ante la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 296, en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se expidió el veinticinco de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, en la comisión de la presunta falta, se encontraban vigentes la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,³⁵ por lo que dichos ordenamientos legales resultan aplicables para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda.

Lo anterior, en los términos de lo establecido en el Transitorio Tercero de la Ley General referida.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de los quejosos

En su escrito de queja los denunciantes aducen en esencia lo siguiente:

Saula Jecsan Ortiz Echeverría

³⁵ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

...

Bajo protesta de decir verdad, **el pasado 08 de diciembre de 2017, al acudir a las oficinas del INE a entregar mi documentación como aspirante a los cargos de supervisor electoral o capacitador asistente electoral, se me informo que al realizar una búsqueda en la base de datos aparecí como Representante Suplente 1 ante Casilla 1385 Contigua 1 por el partido antes mencionado. Situación la cual me parece totalmente injusta puesto que yo en ningún momento participe como representante de casilla, así como tampoco recibí alguna remuneración económica, ni mucho menos estaba informada de estar dentro de esa base de datos**

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

...

Mercedes Belem Molina Martínez

...

fue hasta el día 05 del mes de Diciembre de 2017, que al momento de hacer entrega de mis documentos como aspirante al puesto de Supervisor(a) Electoral y/o Capacitador(a) Asistente Electoral que el personal de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz al revisar mis documentos, me comento que aparecía como representante de Partido, ante el Partido que en este acto denunció, por lo cual acudí ante las oficinas estatales de dicho partido a solicitar mediante oficio se me expidiera constancia, de no haber participado como representante para el Partido PRI.

(...)

sin embargo es claro que indebidamente dicho partido utilizó mis datos personales para su conveniencia.

(...)

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político denunciado en este acto, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

...

Jorge Eleazar Rodríguez Flores

...

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito tuvo conocimiento el día 18 de diciembre del presente año, que me encuentro indebidamente afiliado al Partido Político denominado Partido Revolucionario Institucional PRI, debido a la notificación realizada por el Lic. Juan Manuel Méndez Márquez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04, toda vez que me encuentro participando en el proceso de selección para Capacitador Asistente Electoral - Supervisor Electoral en la Junta Distrital 04 de Ciudad Valles, S.L.P. de dicha notificación se desprende que dentro del proceso de selección, se realiza una compulsión en el sistema de afiliados a los Partidos Políticos, con la finalidad de que la Junta contratante tenga la certeza de que los participantes no pertenezcan a Partido Político alguno como afiliados en ninguna de sus modalidades, **el caso es que con el referido Partido Político nunca he estado afiliado de manera voluntaria, ni he sido representante del partido político en mención** por lo que desconozco la afiliación que aparece en la base de datos, circunstancia tal que me impide llevar un correcto desarrollo del procedimiento de selección, ya que de resultar seleccionado para el puesto de Capacitador Asistente Electoral-Supervisor Electoral dentro de la referida Junta Distrital, el suscrito no podría realizar tal trabajo por indebidamente estar registrado como militante al Partido Político Partido Revolucionario Institucional. Así las cosas me constituí en el domicilio que ocupa el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ampliamente conocido en la Zona Centro de Esta (sic) Ciudad, lugar en el que fui atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Ma. Elena Olvera Arreguin, quien se desempeña como secretaria de la C. Herminia Reséndiz Alvarado en su calidad de Dirigente Municipal del PRI, y una vez que el suscrito le hizo saber que el motivo de mi presencia era con la finalidad de entregar un Oficio de Desconocimiento de la Afiliación, la C. Ma. Elena, me indico que ella no me podía recibir ningún oficio porque tiene instrucciones de la C. Herminia Reséndiz Alvarado, porque en una ocasión anterior ya recibió un Oficio*

por el mismo motivo, situación por la que Herminia Reséndiz le llamó la atención, posteriormente fui comunicado vía telefónica por la secretaria con la Dirigente Municipal del PRI, por medio de una llamada telefónica, conversación en la cual la referida Dirigente me indico que ella no puede ni debe recibir oficio alguno de aspirantes a puestos que convoca el INE, de igual manera me sugiere que promueva un Amparo en colectivo en contra del INE, por no permitir que la ciudadanía participa (sic) en el proceso de selección cuando se encuentren afiliados a partidos políticos, por otro lado me recomienda que el suscrito presente ante el Comité Municipal del PRI, unas cartas que la secretaria me proporcionaría, para que en mi calidad de afiliado renuncia (sic) de manera voluntaria y ratifique la renuncia a la afiliación, a lo que yo le comente que el presentar las cartas que ella me recomendaba, estaría de mi parte aceptando que me afilie de manera voluntaria, cosa que no es verdad, debido a que nunca he proporcionado mi voluntad para ello, cartas que acompaño al presente escrito de queja como anexo número dos y tres.

Al presente escrito de denuncia acompaño también como anexo número cuatro, el oficio mediante el cual hago del conocimiento del Partido Político Partido Revolucionario Institucional, que desconozco la afiliación indebida a su padrón de militantes, sin sello ni firma de recibido por haberse negado hacerlo. Así mismo, se acompaña la captura de pantalla del procedimiento de compulsión, en la cual el suscrito aparezco como militante al referido Partido Político, anexo número cinco.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan, toda vez que considero violados los preceptos constitucionales a que se refieren los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

...

2. Excepciones y defensas

El PRI, realizó las siguientes manifestaciones:

- El PRI acreditó, el 19 de mayo de 2015, a Saula Jecsán Ortiz Echeverría como primera suplente de Representante de Casilla, en la casilla básica de la sección 1385 en Nogales, Sonora. De la misma forma Mercedes Belem

Molina Martínez se acreditó el 20 de mayo de 2015, como segunda propietaria en la Casilla Básica de la sección 3014 de Huastuco en Veracruz.

- Por su parte Jorge Eleazar Rodríguez Flores, fue acreditado como representante suplente en la sección electoral 296, casilla C1 para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el día 25 de mayo de 2015, adjuntando original del documento mediante el cual se acredita la voluntad y aceptación de dicho nombramiento.
- Señala que los tres ciudadanos que fungen como denunciados, fueron debidamente registrados como Representantes ante una Mesa Directiva de Casilla en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y que siempre existió su voluntad y consentimiento para representar al *PRI*.
- Manifiesta que acorde con el principio de presunción de inocencia, existe imposibilidad jurídica de considerar la existencia de alguna infracción a la normatividad ya que no hay prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- Reitera la negación categórica de los hechos atribuidos.

3. Litis

La Litis en el presente asunto se centra en determinar si el *PRI* utilizó indebidamente los datos personales de Saula Jecsán Ortiz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarlos como representantes de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sin su consentimiento; circunstancia que en este caso constituyó, en principio, un obstáculo para que dichos ciudadanos intervinieran en el Proceso Electoral 2017-2018, como Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la *LGIFE*, lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularlos con los intereses de un partido político.

4. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la *Constitución* establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las

vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶ y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁷ se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

³⁶ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

³⁷ **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, Base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*³⁸ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafiliarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto³⁹ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin*

³⁸ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

³⁹ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIPE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIPE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este *Consejo General* relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG155/2014, en el que se aprobaron *LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ DE REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y EN LAS LOCALES CUYA FECHA SEA COINCIDENTE AL 7 DE JUNIO DE 2015.*

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación

de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

- Acuerdo INE/CG111/2015, en el que se determinó *EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES.*

En él, se estableció el veinticinco de mayo de dos mil quince, como fecha límite para que los partidos políticos ejercieran su derecho a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebre elección federal de diputados por ambos principios, los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.
3. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los candidatos independientes de la elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
4. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

5. Los Partidos Políticos Nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas.

Bajo ese contexto, se reiteró que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podían firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

Asimismo, se determinó que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales de los partidos políticos con registro nacional tanto para las elecciones federales como locales, y en su caso, de los candidatos independientes a diputados federales, se haría ante el Consejo Distrital correspondiente del *INE*, bajo las siguientes reglas:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG155/2014.

2. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral que se encontraba en curso.

3. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019

4. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.

5. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.

6. En caso de que algún Partido Político Nacional o candidato independiente registrado para la elección federal, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual Proceso Electoral Federal, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente; los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y distritales correspondientes, para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes de los partidos políticos, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya o notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

7. Los Consejos Distritales del *INE* devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

8. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, es

decir, hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político que haga el nombramiento;
- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Por otra parte, respecto de los nombramientos de los representantes ante mesa directivas de casilla, se recalcaron los requisitos previstos en el artículo 264, párrafo 1, la *LGIFE*.

Asimismo, se previó que en caso de que el presidente del Consejo Distrital del *INE* no resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o negara el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podría solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registrara a sus representantes de manera supletoria.

C) Protección de datos personales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.⁴⁰

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional⁴¹ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

⁴⁰ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

⁴¹ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una Ley General de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las

personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*⁴² como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.⁴³

⁴² Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

⁴³ Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.⁴⁴

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”⁴⁵

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

⁴⁴ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

⁴⁵ SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁴⁶ se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

⁴⁶ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto⁴⁷ vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

⁴⁷ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG70/2014.

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

d) Normativa Interna del PRI

El artículo 93 Quintus, fracción IX de los Estatutos del *PRI*⁴⁸ establecía que entre las funciones de la Unidad de Transparencia de dicho ente político está velar en todo momento por la protección de datos personales en posesión de dicho instituto político.

5. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la *LGPP*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PRI*, de nombrar a Saula Jecsan Ortiz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores, como sus representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello.

Medios de convicción

1) Oficio INE/02JDE-SON/VE/0725/2019, signado por el Encargado de Despacho de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes (Sistema 2014-2015) se advierte la relación de representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla por el *PRI*

⁴⁸ Vigentes al momento de la posible infracción. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/PRI15102014EST.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019

del Proceso Electoral 2014-2015, entre los que se encontraba el correspondiente a Saula Jecsan Ortiz Echeverría, como representante suplente 1 de la casilla 1385, contigua 1.

- En el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes (Sistema 2014-2015) se encontró NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, suscrito por el representante propietario del *PRI* ante el entonces 02 Consejo Distrital en el Estado de este Instituto en el Estado de Sonora a nombre de Saula Jecsan Ortiz Echeverría en su calidad de suplente ante la Mesa Directiva de Casilla 1385, contigua 1, del municipio de Nogales Sonora, con fecha diecinueve de mayo de 2015.
- El personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva efectuó la revisión de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral 2014-2015 de la casilla 1385, contigua 1, sin que se haya localizado constancia alguna de la presencia de Saula Jecsan Ortiz Echeverría durante la Jornada Electoral de dos mil quince, en la casilla en mención, es decir, no fungió como representante ante casilla del *PRI*, el día de la Jornada Electoral.

2) Copia certificada expedida por Encargado de Despacho de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, del nombramiento de Saula Jecsan Ortiz Echeverría como representante ante mesa directiva de casilla del *PRI*, de diecinueve de mayo de dos mil quince.

3) Copia certificada de la “Relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por partido político”, en la que se observa el nombre y clave de elector de Saula Jecsan Ortiz Echeverría, correspondiente a la sección 1385 casilla C1, en el cargo de suplente.

4) Oficio INE/JD13-VER/1460/2019, signado por el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En los archivos de la 13 Junta Distrital Ejecutiva, así como en el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos Generales y ante Casilla se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019

advierte que Mercedes Belem Molina Martínez fue acreditada por el *PRI* como representante propietaria 2, ante la Mesa Directiva de casilla 3014 C1, del municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince.

- El personal de la 13 Junta Distrital Ejecutiva, efectuó la revisión de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral 2014-2015 de la casilla 3014, contigua 1, sin que se haya localizado constancia alguna de la presencia de Mercedes Belem Molina Martínez durante la Jornada Electoral de dos mil quince, en la casilla en mención, es decir, no fungió como representante ante casilla del *PRI*, el día de la Jornada Electoral.

5) Copia certificada expedida por el Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, del nombramiento de Mercedes Belem Molina Martínez como representante ante mesa directiva de casilla del *PRI*, de veinticuatro de mayo de dos mil quince.

6) Oficio INE/SLP/04JDE/VS/297/2019, firmado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de San Luis Potosí, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En los archivos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, se revisó el Sistema de Representantes de Partidos Políticos de la red institucional, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, donde se advierte que Jorge Eleazar Rodríguez Flores fue acreditado por el *PRI* como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de casilla 296 C1, del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.
- El personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, efectuó la revisión del Acta de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015 de la casilla 296, contigua 1, sin que se haya localizado constancia alguna de la presencia de Jorge Eleazar Rodríguez Flores durante la Jornada Electoral de dos mil quince, en la casilla en mención, es decir, no fungió como representante ante casilla del *PRI*, el día de la Jornada Electoral.

7) Copia certificada expedida por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de San Luis Potosí, del nombramiento de Jorge Eleazar Rodríguez Flores como representante ante mesa directiva de casilla del *PRI*, de veinticinco de mayo de dos mil quince.

8) Copia certificada de la “Relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por partido político”, en la que se observa el nombre y clave de elector de Jorge Eleazar Rodríguez Flores, correspondiente a la sección 296 casilla C1, en el cargo de suplente 1.

9) Oficios signados por la representante del *PRI* ante el *Consejo General*, mediante el cual informó que el *PRI* acreditó el 19 de mayo de 2015 a Saula Jecsan Ortiz Echeverría como primera suplente de Representante de Casilla, en la casilla básica de la sección 1385 en Nogales Sonora. De la misma forma Mercedes Belem Molina Martínez se acreditó el 20 de mayo de 2015, como segunda propietaria en la Casilla básica de la sección 3014 de Huastuco en Veracruz.

10) Oficio signado por la representante del *PRI* ante el *Consejo General*, mediante el cual informó que Jorge Eleazar Rodríguez Flores, fue acreditado como representante suplente en la sección electoral 296, casilla C1 para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el día 25 de mayo de 2015, adjuntando documento mediante el cual se acredita la voluntad y aceptación de dicho nombramiento.

11) Oficio signado por la representante del *PRI* ante el *Consejo General*, mediante el cual remitió el documento original mediante el cual se advierte la voluntad y aceptación de Jorge Eleazar Rodríguez Flores, para ser acreditado como representante de partido ante mesa directiva de casilla en el cargo de suplente 1 en la sección electoral 296, casilla Contigua 1 para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Valoración

Las documentales precisadas en los puntos 1) a 8) del apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Con respecto a las documentales precisadas en los puntos 9), 10) y 11), constituyen documentales privadas, toda vez que se trata de constancias provenientes de particulares, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Conclusión

Al ser adminiculadas las documentales descritas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en la queja, al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos—este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

1. Saula Jecsan Ortiz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores fueron acreditados por parte del *PRI* como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- 2) Los nombramientos fueron realizados por representantes el *PRI*, el diecinueve, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil quince.
- 3) Los nombramientos carecen de firma que acredite que Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, otorgaron su consentimiento para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla del *PRI*.

4) Saula Jecsán Ortiz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores, no fungieron como representantes ante mesa directiva de casilla del *PRI*, el día de la Jornada Electoral.

5) El *PRI* no acreditó que Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez hubieran dado su consentimiento para ser nombradas como representantes ante mesa directiva de casilla de dicho ente político.

6) El *PRI* aportó documento original mediante el cual Jorge Eleazar Rodríguez Flores manifiesta la aceptación fungir como representante ante mesa directiva de casilla de dicho ente político, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

6. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de los hechos denunciados, esta autoridad formuló diversos requerimientos de información a distintos sujetos de derecho. Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, así como por el *PRI*, que los quejosos efectivamente fueron acreditados como representantes ante Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el diecinueve, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil quince.

Es importante mencionar, que los datos que se observan en los nombramientos de representantes de partido político o candidato independiente ante mesas directivas de casilla proporcionados por la Junta Distritales Ejecutiva de este Instituto, tienen coincidencia con los contenidos en las credenciales para votar de los quejosos, no obstante, de estos nombramientos, no se desprende firma alguna en el apartado *nombre y firma del representante acreditado*, que haga suponer que los ciudadanos otorgaron su consentimiento para fungir con el cargo tantas veces referido, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019

109

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO
POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA
DIRECTIVA DE CABALLA

CONSEJO DISTRITAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON
CABALLA EN _____

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, inciso a), 10, 11, 24, 30, 34 y 35 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 258, 261, 262, 263, 264, 267, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido o Candidato Independiente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, inscrito al
C. RAFAEL GUSMÁN ORTEGA CORDERO, con cédula de elector,
y domicilio _____
para el cargo de _____
del Municipio o Delegación _____ del Estado de _____
Cabeza Municipal Federal de este Distrito.

El COMANDANTE PRESIDENTE DEL COMITÉ LOCAL
EL SECRETARIO DEL COMITÉ LOCAL

OLIVER GONZALEZ PEREZ
RODOLFO ALEJANDRO PALOMO YERA

984

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO
POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE
MESA DIRECTIVA DE CABALLA

CONSEJO DISTRITAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON
CABALLA EN _____

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, inciso a), 10, 11, 24, 30, 34 y 35 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 258, 261, 262, 263, 264, 267, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido o Candidato Independiente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, inscrito al
C. MERCEDES SILCEN MOLINA MARTINEZ, con cédula de elector,
y domicilio _____
para el cargo de _____
del Municipio o Delegación _____ del Estado de _____
Cabeza Municipal Federal de este Distrito.

El COMANDANTE PRESIDENTE DEL COMITÉ LOCAL
EL SECRETARIO DEL COMITÉ LOCAL

OLIVER GONZALEZ PEREZ
RODOLFO ALEJANDRO PALOMO YERA

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

Documentos que carecen de la firma autógrafa de las personas acreditadas

No obstante, lo anterior, por lo que respecta a Jorge Eleazar Rodríguez Flores el *PRI* presentó original del formato mediante el cual el ciudadano acepta fungir como su representante suplente, en la casilla contigua 1, sección 296 del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2014-2015, documento con el cual pretende acreditar la voluntad del ciudadano para ser acreditado como representante ante mesa directiva de casilla en el citado Proceso Electoral, tal y como se muestra en las siguiente imagen:

Transformando a México
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Acción Electoral

Proceso Electoral 2014-2015

Representante de Partido ante la mesa directiva de casilla

Estado: So. L. P. Municipio: Ciudad Valles
Localidad: Cuautemoc Distrito: 4
Sección: 296 Zona: Urbana

Propietario 1 Propietario 2 Suplente 1 Suplente 2
Básica Contigua Especial Extraordinaria:
Urbana Rural

FOTO DEL DOMICILIO CROQUIS DEL DOMICILIO

AVISO DE PRIVACIDAD Y TRATA DE DATOS PERSONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
Link: <http://pri.org.mx/transformandoaMexico/?noagencia/afiliados/privacidad.htm>

DATOS GENERALES

Rodriguez Flores Jorge Eleazar 46 M
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s) Edad Sexo

Calle: _____ No. Exterior: _____ No. Interior: _____ Colonia: _____
Escuela: Primaria Ocupación: Empleado

CLAVE DE ELECTOR: _____
LETRAS Año Mes Día Entidad Federativa H/M

FOLIO 0091

Fecha de registro: _____ 2015
Día Mes Año

Nota: Favor de llenar todos los espacios con letra de molde legible

Nombre de Persona o Grupo que lo propone: _____

Firma de Aceptación del Representante de Casilla: Jorge Eleazar Rodríguez Flores

Nombre y Firma del Representante General: José María...

ANEXO 324203

Documento que aparece la firma autógrafa de la persona acreditada

Por otra parte, de lo informado por los órganos desconcentrados de este Instituto, se advierte que después de realizar la revisión de las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo, en las respectivas secciones y casillas en las que fueron acreditados para el Proceso Electoral 2014-2015, no se localizó constancia alguna de la presencia de Saula Jecsán Ortiz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores durante la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince, en las respectivas mesas directivas de casilla.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, conforme a lo siguiente:

APARTADO A. ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HIZO CONFORME CON LA NORMATIVA APLICABLE.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la acreditación como representante ante mesa directiva de casilla de **Jorge Eleazar Rodríguez Flores**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la acreditación como representante ante mesa directiva de casilla cuestionada el *PRI*, ofreció como medio de prueba, original del formato mediante el cual el ciudadano acepta fungir como su representante suplente 1, en la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 296 del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2014-2015, medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima **suficiente, idóneo y pertinente** para acreditar la licitud de la acreditación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la acreditación discutida, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria del quejoso, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que el mismo imprimió en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) la manifestaciones de las partes y de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí, respecto a la existencia de la acreditación como representante; ii) la documental privada, consistente en el original del formato mediante el cual el ciudadano acepta fungir como su representante, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad del quejoso (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de dicho formato.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de **Jorge Eleazar Rodríguez Flores**, una vez que el denunciado exhibió el original del formato mediante el cual el denunciante acepta fungir como representante suplente ante mesa directiva de casilla, en la casilla Contigua 1, sección 296 del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2014-2015, mediante Acuerdos de veintidós de octubre y diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, dictados dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a dicho denunciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

*... Cabe precisar que, el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio PRI/REP-INE/1058/2019, exhibió copia certificada de diversa documentación que presuntamente acredita al ciudadano **Jorge Eleazar Rodríguez Flores** como representante suplente ante mesa directiva de casilla; en consecuencia, **córrase traslado al citado ciudadano, con copia simple de dicha documentación, para el efecto de que***

durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifieste lo que a su interés convenga.

...

En este sentido, **Jorge Eleazar Rodríguez Flores** al responder a la vista que le fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, expresa oposición a dicho documento al referir, en síntesis, los siguientes argumentos:

(...)

***SEGUNDO:** De la información que fue proporcionada mediante Oficio de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por la C. Yolanda Castillo Salgado, Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de San Luis potosí (sic), dirigido a la Maestra Marcela Guerra Castillo representante propietaria del del (sic) Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se informa que el suscrito fue acreditado como representante del del (sic) Partido Revolucionario Institucional ante mesa directiva de casilla de la sección electoral 0296 C1, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P. con la calidad de suplente, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y se anexa un documento por el que presuntamente se aceptó el cargo por parte del suscrito. Circunstancia de la cual manifiesto, que es inaceptable de mi parte, ya que como se puede observar como inconsistencias, no reconozco la letra, la firma, y la información de mi escolaridad, ocupación, ya que esto es un indicio de que no me conocen, ya que mi perfil es completamente diferente. Adicionalmente manifiesto que, en lo personal nunca firma documento para el Partido Revolucionario Institucional, ni para ningún otro partido político, para aceptar cargo alguno.*

(...)

Sin embargo, debe precisarse que tal deposición se realiza de forma lisa y llana, es decir, no establece las razones concretas que, en su caso, apoyara su objeción, ni tampoco aporta los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si el denunciante indica que el formato donde presuntamente acepta ser representante ante mesa directiva de casilla del *PRI*, no fue firmado por el, debió especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debió especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado. Sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debió indicar el aspecto que no reconocía, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debió aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente la firma contenida en el formato en el que acepta ser representante ante mesa directiva de casilla exhibido por el *PRI*, no era la de él, como podría ser, la pericial en materia de grafoscopia o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hizo.

Por tanto, en virtud de que sus alegatos se desarrollaron en torno a que la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopia tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁴⁹ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS e**

⁴⁹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

III.1o.C. J/29,⁵⁰ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

En síntesis, si bien es cierto, el quejoso manifestó que la firma estampada en el formato correspondiente no fue puesta por él, lo cierto es tampoco ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

De tal manera, es que debe concluirse que el denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza al formato presentado por el *PRI*, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁵¹

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener*

⁵⁰ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

⁵¹ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de **Jorge Eleazar Rodríguez Flores** no son suficientes para desacreditar la documental exhibida por el *PRI*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la documental idónea, que el denunciante aceptó fungir como representante suplente ante mesa directiva de casilla, en la casilla Contigua 1, sección 296 del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2014-2015.

En este sentido, no obstante, la posibilidad que tuvo el quejoso de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, del medio probatorio aportado por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitió argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones del referido denunciante, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que el denunciante sostuvo la falsedad del formato presentado por el *PRI* y de la firma ahí contenida, que respaldaba su voluntad de ser representante ante mesa directiva de casilla del citado partido político, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable

sobre su realización, máxime si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si el quejo no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícito el nombramiento como representante ante mesa directiva de casilla.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la acreditación como representante suplente 1, ante mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 296, del municipio de Ciudad Valles en San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2014-2015, estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la acreditación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Luego entonces, el *PRI*, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de **Jorge Eleazar Rodríguez Flores** de fungir como representante suplente 1 del *PRI*, ante mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 296, del municipio de Ciudad Valles en San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2014-2015, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato que al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la acreditación como su representante ante mesa directiva de casilla.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la acreditación de **Jorge Eleazar Rodríguez Flores** como representante ante mesa directiva de casilla del *PRI* fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla y ii) Que no medió la voluntad del ciudadano para fungir como tal.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la *LGPP*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la acreditación como representante ante mesa directiva de casilla del ciudadano, sino también la ausencia de voluntad de este para ser acreditado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye el derecho ciudadano a una participación política libre e individual, de ahí que si en la especie solamente se justificó su acreditación como representante ante mesa directiva de casilla, sin evidenciar la ausencia de voluntad, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29, de la *LGPP*, ya que al concluirse que el quejoso fue acreditado como representante del partido denunciado ante mesa directiva de casilla de manera voluntaria, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales del impetrante, porque aquel, en su oportunidad, consintió representar al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de ser acreditado como representante del partido denunciado ante mesa directiva de casilla, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen el derecho ciudadano a una participación política libre e individual, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la acreditación como representante ante mesa directiva de casilla de **Jorge Eleazar Rodríguez Flores**,

se efectuó mediando la voluntad de éste para fungir como representante suplente 1 ante mesa directiva de casilla, en la casilla contigua 1, sección 296 del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2014-2015.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de **Jorge Eleazar Rodríguez Flores**, por los argumentos antes expuestos.

APARTADO B. ACREDITACIONES DE REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, NO SE HICIERON CONFORME CON LA NORMATIVA APLICABLE

En este sentido, el estudio del presente apartado se realizará en tres subapartados, conforme a lo siguiente:

1. Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal del *PRI* de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez como representantes ante mesa directiva de casilla, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no a los quejosos acreditar que no otorgaron su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, estriba en hacer valer el principio de presunción de inocencia, sustentado en que, a su decir, los quejosos sí otorgaron su consentimiento y, por ende, no hizo un uso indebido de datos personales, ni violó ningún derecho político electoral de estos.

Sobre este último principio jurídico, cabe destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁵² estableció que la presunción de inocencia, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵³ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁴ y como estándar probatorio.⁵⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

⁵² http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁵⁴ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁵ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla.
- Que no medió la voluntad de la ciudadana para fungir como tal.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa que ya se ha invocado “el que afirma está obligado a probar”, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por la ciudadana; así como las actas de jornada y de

⁵⁶ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que la ciudadana consintió dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador se alega que **no dieron su consentimiento** para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad de los ciudadanos, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dichas acreditaciones **fueron voluntarias**, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido **si el partido denunciado alega que las acreditaciones se llevaron a cabo previo consentimiento de las denunciantes**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que

presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este tenor, si bien es cierto que el *PRI* admitió que sí nombró a Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez como sus representantes ante mesa directiva de casilla, y que ello se realizó con los datos que las propias quejas proporcionaron de forma voluntaria, lo cierto es que no aportó documento alguno que sustentara tal afirmación.

Asimismo, de las copias certificadas los nombramientos antes precisados, remitidos por las Juntas Distritales Ejecutiva de este Instituto en los estados de Sonora y Veracruz, no se desprende la firma de las quejas, pues el espacio relativo a *nombre y firma del representante acreditado*, se encuentra en blanco.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente Resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIPE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus

representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

De lo anterior, en suma, se advierte que el “*NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA*”, es un documento que contiene la designación del cargo, donde se reserva un apartado para el nombre y firma del representante acreditado con la finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento; en el que intencionalmente se previó un espacio para estampar la respectiva rúbrica.

En ese sentido, el sistema para el registro de representantes de partido político ante casilla, prevé un mecanismo que sirve de autenticidad de la voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de esta autoridad que en el diverso artículo 259, numeral 3, de la *LGIPE*, se indica textualmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

En virtud de lo anterior, si bien no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, pues si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

Bajo esta lógica, en el presente caso, al no existir la firma de las quejas en el nombramiento previsto como mecanismo para hacer patente la voluntad de ser registradas como representantes de casilla del *PRI*, se confirma el indebido actuar al nombrarlas sin su consentimiento.

Asimismo, de la revisión efectuada a las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral 2014-2015, no se localizó constancia alguna de la presencia de Saula Jecsan Ortiz Echeverría, y Mercedes Belem Molina Martínez durante la Jornada Electoral, es decir, tampoco se desprende que las ciudadanas se presentaran ese día a representar los intereses del *PRI*.

Máxime que, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que las acreditaciones de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, se llevaron a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla o a sus representantes generales, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un Distrito Electoral e, intrínsecamente, para la configuración**

de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

2. Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente Resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlas como sus representantes ante mesa directiva de casilla, sin que las ciudadanas hubieren otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlo y vincularlo indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlo para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de las quejas como representantes del partido político denunciado ante las mesas directivas de casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgaran su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez para acreditarlos como representantes ante mesa directiva de casilla, éste violó principios

constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En consecuencia, toda vez que *el PRI* no acreditó que Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez hubieran dado su consentimiento para ser acreditadas como sus representantes ante mesa directiva de casilla, transgredió sus derechos ciudadanos a no ser vinculadas o relacionadas con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.

3. Uso indebido de datos personales

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que

conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana o ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez otorgaron su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que las quejas autorizaron al partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarlos como representantes ante mesa directiva de casilla en un Proceso Electoral.

En igual sentido, la alegación del partido político denunciado respecto de que las quejas dieron su consentimiento para que pudieran ser utilizados sus datos personales, carece de sustento, pues no aportó prueba alguna que corroborara sus manifestaciones.

No obstante, de haber sido el caso, el partido político debió informar a las ciudadanas el uso y finalidad que daría a su información confidencial y éste haber dado de forma indubitable su consentimiento para esa finalidad, lo que en la especie no se actualiza, pues no basta con que las quejas hubieran proporcionados voluntariamente copia de sus datos personales, pues debe constar igualmente su firma autógrafa, o cualquier otro medio de autenticación (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento para el uso de su información confidencial para un fin determinado.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

Ahora bien, en el caso particular, el *PRI* vulneró el derecho de protección a los datos personales de Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por las titulares de los mismos y que, en su caso, hubieran manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del *PRI* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Saula Jecsán Ortiz Echeverría, y Mercedes Belem Molina Martínez, quienes no dieron su consentimiento expreso para ser acreditadas como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Es por ello que, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del *PRI* al haber conculcado lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25 incisos a) y u) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las Resoluciones **INE/CG353/2019** e **INE/CG414/2019** de catorce de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con la clave UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018 y UT/SCG/Q/HML/CG/69/2019, respectivamente. Las cuales fueron confirmadas por la el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el once de septiembre y nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los medios de impugnación con clave **SUP-RAP-123/2019**⁵⁷ y **SUP-RAP-140/2019**,⁵⁸ respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf

⁵⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf

jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el **PRI**, violó el derecho de participación política libre e individual de Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, al registrarlas como sus representantes con el objeto de que éstas defendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla y representantes generales.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir

el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PRI**, transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del **PRI** de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar que, en apartados subsecuentes, se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción en atención al número de personas sobre las que se violó su derecho de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRI**, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

b) Tiempo. La infracción cometida por el **PRI**, se realizó el diecinueve y veinticuatro de mayo de dos mil quince.

c) Lugar. Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en Sonora y Veracruz.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PRI**, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) y u) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, constitucional.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política, implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019

- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es el *PRI*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como el *PRI*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Saula Jecsán Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez aducen que en ningún momento manifestaron su consentimiento o autorización para que el *PRI*, las acreditara como sus representantes ante mesa directiva de casilla e hiciera uso de sus datos personales.

2) Quedó acreditado que el *PRI* transgredió sus derechos ciudadanos de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.

3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez hayan dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarlas como sus representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido el *PRI*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁵⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PRI**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

⁵⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado al quejoso con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el *PRI*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho

partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁶⁰

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular,

⁶⁰ Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PR* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su caso, Unidad de Medida y Actualización**, conforme al año en que aconteció la infracción, por cada ciudadano que haya acreditado sin su consentimiento como Representante ante mesa directiva de casilla.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁶¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE
CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

⁶¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

N°	Nombre del quejoso	Fecha de Infracción	Salario Mínimo/UMA	Monto
1	Saula Jecsan Ortiz Echeverría,	14/05/2015	\$70.10	\$45,004.20 ⁶²
2	Mercedes Belem Molina Martínez	24/05/2015	\$70.10	\$45,004.20 ⁶³
TOTAL				\$90,008.40 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al **PRI**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines

⁶² Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁶³ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en dos mil quince), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,⁶⁴ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Monto Inicial	SMV 2015	UMAV	Sanción en UMAS (A*B)/C	Sanción a imponer (C*D)
A	B	C	D	
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
TOTAL			1,065.30 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].	\$90,007.18 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

⁶⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

El monto antes referido, corresponde a 1,065.30 (mil sesenta y cinco punto treinta) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a **\$90,007.18 (noventa mil siete pesos 18/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI**, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRI**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG1480/2018, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se estableció que, entre otros, el **PRI** recibiría en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias
PRI	\$811,420,068

Ahora bien, según fue informado por la **DEPPP**, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/10854/2019**, el monto de la ministración mensual correspondiente a diciembre de dos mil diecinueve, debía ser ajustado en función

de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE DICIEMBRE DE 2019	IMPORTE TOTAL DE LAS MULTAS Y SANCIONES	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PRI</i>	\$67,618,350.00	\$3,719,007.00	\$63,899,343.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de diciembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano ⁶⁵	Ciudadanos	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PRI</i>	2015	\$45,003.59	2	%0.07

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para diciembre de dos mil diecinueve, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

⁶⁵ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁶⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos**, previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por el uso indebido de datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla a **Jorge Eleazar Rodríguez Flores**, sin su consentimiento; en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO apartado A** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por el uso indebido de datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como sus representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a **Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez**, sin su consentimiento; en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO apartado B** de esta Resolución.

⁶⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019

TERCERO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional, una multa de 1,065.30 (mil sesenta y cinco punto treinta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$90,007.18 (noventa mil siete pesos 18/100 M.N.**, conforme a lo siguiente:

N°	Denunciante	Sanción a imponer
1	Saula Jecsan Ortiz Echeverría	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]
2	Mercedes Belem Molina Martínez	532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.) [2015]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a Saula Jecsan Ortiz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores.

Al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/116/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto resolutivo primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**